

tal de las relaciones entre la Iglesia y los Poderes Públicos y todo el orden civil;

Dado que el Estado español recogió en sus leyes el derecho de libertad religiosa, fundado en la dignidad de la persona humana (Ley de 1 de julio de 1967), y reconoció en su mismo ordenamiento que debe haber normas adecuadas al hecho de que la mayoría del pueblo español profesa la Religión Católica, juzgan necesario regular mediante Acuerdos específicos las materias de interés común que en las nuevas circunstancias surgidas después de la firma del Concordato de 27 de agosto de 1953 requirieren una nueva reglamentación; se comprometen, por tanto, a emprender, de común acuerdo, el estudio de estas diversas materias con el fin de llegar, cuanto antes, a la conclusión de Acuerdos que sustituyan gradualmente las correspondientes disposiciones del vigente Concordato.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el libre nombramiento de Obispos y la igualdad de todos los ciudadanos frente a la administración de la justicia tienen prioridad y especial urgencia en la revisión de las disposiciones del vigente Concordato, ambas Partes contratantes concluyen, como primer paso de dicha revisión, el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO I

- 1) El nombramiento de Arzobispos y Obispos es de la exclusiva competencia de la Santa Sede.
- 2) Antes de proceder al nombramiento de Arzobispos y Obispos residenciales y de Coadjutores con derecho a sucesión, la Santa Sede notificará el nombre del designado al Gobierno español, por si respecto a él existiesen posibles objeciones concretas de índole política general, cuya valoración corresponderá a la prudente consideración de la Santa Sede.  
Se entenderá que no existen objeciones si el Gobierno no las manifiesta en el término de quince días.  
Las diligencias correspondientes se mantendrán en secreto por ambas Partes.
- 3) La provisión del Vicariato General Castrense se hará mediante la propuesta de una terna de nombres, formada de común acuerdo entre la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Asuntos Exteriores y sometida a la aprobación de la Santa Sede. El Rey presentará, en el término de quince días, uno de ellos para su nombramiento por el Romano Pontífice.
- 4) Quedan derogados el artículo VII y el párrafo segundo del artículo VIII del vigente Concordato, así como el Acuerdo estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno español el 7 de junio de 1941.

ARTICULO II

- 1) Queda derogado el artículo XVI del vigente Concordato.
- 2) Si un clérigo o religioso es demandado criminalmente, la competente Autoridad lo notificará a su respectivo Ordinario. Si el demandado fuera Obispo, o persona a él equiparada en el Derecho Canónico, la notificación se hará a la Santa Sede.
- 3) En ningún caso los clérigos y los religiosos podrán ser requeridos por los jueces u otras Autoridades para dar información sobre personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio.
- 4) El Estado español reconoce y respeta la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en los delitos que violen exclusivamente una Ley eclesiástica conforme al Derecho Canónico. Contra las sentencias de estos Tribunales no procederá recurso alguno ante las Autoridades civiles.

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación.

Hecho en doble original.  
Ciudad del Vaticano, 28 de julio de 1976.

G. Cardenal Villot Marcelino Oreja Aguirre

El presente Acuerdo entró en vigor el 20 de agosto de 1976, fecha del Acta de Canje de los Instrumentos de Ratificación de ambos Estados.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de septiembre de 1976.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**18295** ORDEN de 31 de julio de 1976 por la que se declara la nulidad de pleno derecho del apartado 5 D de la Orden de 27 de octubre de 1972.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 27 de octubre de 1972, referente al otorgamiento de hijuelas y prolongaciones en los servicios públicos regulares de transportes de viajeros por carretera, estableció, en su apartado 5 D, la posibilidad de otorgar directamente ampliaciones de servicios, aun cuando exista coincidencia con otros preexistentes «si la concesión primitiva es de las denominadas de cercanías y no resulta alterado este carácter por la ampliación solicitada».

La regla que se transcribe resulta opuesta a lo establecido en el último párrafo del artículo 17 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, aprobado por Decreto de 9 de diciembre de 1949, arbitrando soluciones distintas para supuestos idénticos, en cuanto permite el otorgamiento directo de concesiones de determinados servicios de transportes por carretera, que conforme al Reglamento habrían de quedar excluidos de esta forma de adjudicación.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 109, en relación con el 47, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en el artículo 9 de la Orden ministerial de 12 de diciembre de 1960, este Ministerio, de conformidad con el dictamen favorable del Consejo de Estado, ha resuelto:

Declarar la nulidad de pleno derecho del apartado 5 D de la Orden ministerial de 27 de octubre de 1972 por infracción del último párrafo del artículo 17 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, aprobado por Decreto de 9 de diciembre de 1949.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 31 de julio de 1976.

CALVO-SOTELO

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**18296** ORDEN de 23 de septiembre de 1976 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenanzas ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados .....	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados .....	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos .....	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardinias frescas .....	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado .....	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados .....	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas .....	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao .....	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engráulidos.	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas .....	Ex. 03.03 B-1	25.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Cefalópodos frescos .....	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados .....	Ex. 03.03 L-5	15.000
Los demás crustáceos conge- lados .....	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de septiembre de 1976.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**18297** ORDEN de 23 de septiembre de 1976 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
<b>Legumbres y cereales:</b>		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Alubias .....	07.05 B-2	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.03 B	10
Maíz .....	10.05 B	392
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	10
Mijo .....	Ex. 10.07 C	489
<b>Harinas de legumbres:</b>		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas, veza, algarroba y almortas) .....		
	Ex. 11.03	10
Harina de altramuz .....	Ex. 11.03	10
<b>Semillas oleaginosas:</b>		
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10
Haba de soja .....	12.01 B-3	10
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina, sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 B	10
<b>Aceites vegetales:</b>		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina y polvos de carnes y despojos .....		
	23.01 A	10
Torta de algodón .....	23.04 A	10
Torta de soja .....	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B	10
<b>Queso y requesón:</b>		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 15.522 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....		
	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....		
	04.04 A-1-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 16.688 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....		
	04.04 A-1-b-1	100
— Igual o superior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....		
	04.04 A-1-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 17.420 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 19.125 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....		
	04.04 A-1-c-1	100
— Igual o superior a 19.125 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....		
	04.04 A-1-c-2	100
Los demás .....	04.04 A-2	8.025
<b>Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adi-</b>		

Pesetas  
100 Kg. netos